Rawson, 16 de marzo de 2017.

VISTOS:

La impugnación extraordinaria deducida a fojas 73-105 por el señor Gustavo Miguel Ángel Antoun –juez del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial Sarmiento–, con el patrocinio letrado del abogado M. F. M., contra la sentencia 1003/2016 del registro de la Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Sarmiento.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el fallo citado, el juez penal Roberto Antonio Casal resolvió rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 249 de la Constitución Provincial, hacer lugar a la excepción de falta de acción por inmunidad de opinión opuesta por el acusado, y decretar el sobreseimiento del intendente Municipal de la ciudad de Sarmiento R. A. B. en orden a los delitos de calumnias e injurias (Código Penal, artículos 109 y 110).

Que el impugnante afirma que el tribunal omitió analizar el alcance del artículo 68 CCh,

///

pese a que dicha norma fue determinante de su acción judicial. También considera que la decisión contiene afirmaciones dogmáticas, pues trasladó la doctrina de la inmunidad de expresión de los legisladores nacionales (Constitución de la Nación Argentina, artículo 68) a las autoridades locales (CCh, artículo 249). En ambos casos, dice, el juzgador incurrió en supuestos de arbitrariedad de sentencia de acuerdo con los parámetros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, asimismo, cuestiona que el juez haya aplicado el principio *pro homine* en la interpretación de inmunidades. Dicho criterio solo procede para el reconocimiento ampliatorio de derechos, por lo que a su criterio la decisión importó la consagración de la inmunidad para calumniar como un derecho humano.

Que el querellante también critica que el tribunal no haya considerado, a pesar de haber sido invocada por la parte, la reciente jurisprudencia del Superior Tribunal que declaró la inconstitucionalidad de los fueros sindicales previstos en la Carta Magna local (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, autos caratulados “Hernández, Gustavo s/ Habeas Corpus – SJ. N° 11015 Ofiju – Puerto Madryn”,

///

expediente 100.193/2016, sentencia de fecha 23/09/2016).

Que, para finalizar, el impugnante sostiene que las instituciones municipales no pueden poner el honor de las personas a merced de gobierno o persona alguna, en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional. Y entiende que la sugerencia de ejercer el derecho de rectificación o respuesta constituyó una contradicción del magistrado, pues ello importó el reconocimiento de la existencia de un ofensor.

Que las impugnaciones deben ser fundadas, y la Sala puede rechazar aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo). Los recursos de la parte querellante, además, no pueden exceder los estrechos límites que le demarca la ley (CPP, artículo 379 y concordantes, para el caso).

Que de la reseña fáctica que encabeza la impugnación, se advierte que el núcleo de la controversia versa sobre expresiones críticas vertidas públicamente por un intendente municipal, con relación a la actuación de abogados del foro local y de funcionarios públicos –entre ellos el querellante– en el proceso de escrituración judicial de un lote

///

municipal, y en el consecuente cobro de honorarios profesionales.

Que el sobreseimiento del acusado habilitó el recurso de la parte ante esta Sala, y reposó en la atipicidad de la conducta atribuida (CPP, artículos 350 último párrafo, 285 inciso 3, 294, 295, 297, 379 y concordantes).

Que, sin embargo, el querellante no ataca los fundamentos esenciales que tuvo en cuenta el tribunal para entender que los dichos del querellado se refirieron a asuntos de interés público. Como tales se encuentran excluidos del reproche penal (CP, artículos 109 y 110, textos según la reforma introducida por la ley 26.551), y constituyen por sí argumento legal suficiente para justificar la desvinculación del imputado.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de fojas 73-105, con costas; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra
Secretario

///